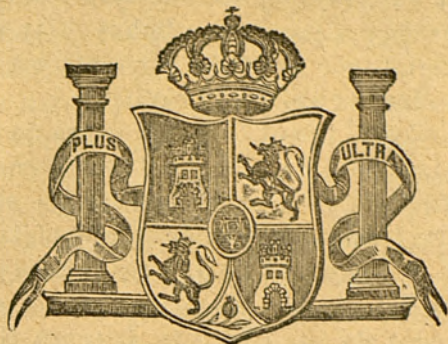


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 ---  
 Un número... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 85.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación.)

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría, lo menos, de sus dos terceras partes.

5.º Aquellos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales y los Alcaldes en los pueblos forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán por lo tanto en aquellas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes fermen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que

posean y deban consultar no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el artículo 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sea de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO IV.

## De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los síndicos, encargados de presidir las juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Admi-

nistrador de Contribuciones ó su delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones, de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que esta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuestos en el art. 104, y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos síndicos; y cuando sean mas de 100, tres.

Los clasificadores serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15; cuatro si pasan de este número sin llegar á 50; seis cuando tenga el gremio de 50 á 100 individuos; 10 cuando cuente de 100 á 500; y de este número en adelante 12.

La elección solo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual, cuando menos, á la señalada en las tarifas y clases respectivas, hallándose además al corriente en el pago de la contribución al ser convocado el gremio; y aquellos que desempeñen el cargo un año no podrán ser reelegidos hasta que trascurra otro.

Art. 84. Para la elección de

cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el Boletín oficial y en uno ó mas periódicos, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas, en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia del Secretario, en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse ínterin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Comunicaciones.

Habiéndose suspendido la su-  
 basta de la conducción de la correspondencia desde las Oficinas del ramo de Briviesca á la estación ferrea de la misma villa, la Dirección de comunicaciones ha



señalado el día 1.º de Abril y hora de las dos de la tarde para la apertura de pliegos referentes á dicha subasta.

Lo que hago público por medio de este periodico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 24 de Marzo de 1893.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

#### SECCION DE FOMENTO.

D. SIMON SAINZ DE VARANDA,  
Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Faustino Arce Barbengochea, vecino de Aguilar de Campos (Palencia), en el día de hoy un escrito para registrar una mina de calamina con el nombre de Isabela, en término del pueblo de Barrio Panizares, Ayuntamiento de Basconcillos del Tozo, sitio llamado Higuero ú Ho-yuelo bajero, lindante por todos vientos con terreno comun, designando las 24 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada por el solicitante, y del centro de dicha calicata al Poniente se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca, de esta al Mediodia se medirán 800 metros y se colocará la segunda estaca, de esta al Este se medirán 300 metros y se colocará la tercera estaca, de esta al Norte 800 y se colocará la cuarta, y de esta al Poniente 200 metros y se colocará la quinta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Marzo de 1893.

*Simon Sainz de Varanda.*

#### COMISION PROVINCIAL.

*Extracto de su sesion del dia 7 de Marzo de 1893.*

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Gregorio Gutierrez, y asistencia de los Sres. Morena, Pineda, Ortega, y Arnaiz. dióse lectura del acta de la anterior de 27 de Febrero próximo pasado y quedó aprobada.

Dióse cuenta del oficio del Sr.

Gobernador, fechado en 2 del actual, trasladando la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en la que, resolviendo la consulta elevada á dicho departamento ministerial por el Sr. Presidente Ordenador de pagos de la Diputacion de esta provincia en sus comunicaciones de 28 de Diciembre y 16 de Enero últimos, referente á la forma en que debe prestarse el servicio de suministro víveres del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, para cuya contrata se han celebrado tres subastas sin que se haya presentado á ellas licitador alguno, se determina que con arreglo á lo dispuesto por el art. 36, núm. 5.º, del Real decreto de 4 de Enero de 1883 debe prestarse dicho servicio por administracion; pero que la Diputacion debe obtener para ello autorizacion de aquel Ministerio en observancia de lo que preceptúa el art. 37 del propio Real decreto; y la Comision acordó que se traslade al Sr. Ordenador de pagos y se de cuenta á la Diputacion en su próxima reunion ordinaria.

Dióse lectura de una comunicacion de la Administracion de Impuestos y Propiedades de esta provincia, fechada en 6 del actual, dando conocimiento de que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 28 de Febrero último acordó que se llevase á efecto la devolucion del depósito de 8334 pesetas 44 céntimos ingresadas por la Diputacion de esta provincia en las Cajas de dicha Delegacion en 3 de Diciembre de 1884 para cursar la apelacion contra el fallo de la Direccion general de Rentas estancadas en el expediente que se instruyó á esta Corporacion provincial por supuesta faltas en el uso del sello del Estado; y que en cuanto á la devolucion que esta Corporacion ha solicitado tambien de aquel centro de las 34 pesetas 67 céntimos satisfechas en papel de pagos al Estado, se proceda á instruir expediente por separado, á cuyo efecto dice ser necesaria nueva reclamacion, acompañando á la misma la mitades del papel referido, para en su vista y según resulte del expediente resolver lo que proceda; y la Comision acuerda que se realice é ingrese en las Cajas de la Provincia la indicada suma de 8334 pesetas 44 céntimos y que se verifique nueva reclamacion en la forma expresada de las 34 pesetas 67 céntimos satisfechas en papel de pagos al Estado.

La Comision quedó enterada de los oficios del Director de carreteras provinciales, fechados en 4 y 6 del actual respectivamente, participando en el primero que en dicha fecha del 4 salió de la Capital con el Ayudante Olalla al reconocimiento de las obras del camino vecinal de Cillaperlata á

la carretera de Cereceda á Laredo, para informar sobre la certificacion de las ejecutadas en el mes de Setiembre último por el contrata de dichas obras, y que con fecha 5 del corriente regresaron ambos á la capital.

Dióse lectura de una comunicacion del Sr. Coronel Jefe de la zona militar de esta ciudad haciendo presente la conveniencia de que sea incluido en la relacion de sorteables del año próximo el recluta Lorenzo Garcia Infante, que no ha sido sorteado en Diciembre último por no habersele incluido en la relacion de sorteables que se remitió á dicha zona en el día 1.º del expresado mes; y la Comision acordó contestar que, según consta de la certificacion remitida por el Alcalde y expedida por el Juzgado municipal de Yudego y Villadiego de 20 de Noviembre último, el mozo Lorenzo Garcia Infante falleció en aquella localidad el día 19 de Julio de 1892.

Vista la comunicacion del Arquitecto provincial trasladando el oficio del Alcalde de Vadocondes en que se expresa el deseo de que dicho funcionario facultativo reforme el proyecto, formado por el mismo, de construccion de casa escuela en aquella localidad: la Comision acuerda que la Contaduría informe para la sesion próxima acerca de si aquel municipio se halla al corriente en el pago del contingente provincial.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Medina de Pomar remitiendo la instancia dirigida á su autoridad con fecha 26 de Febrero último por D. Aurelio Lopez Linares, declarado soldado sorteable en el año de 1892, denunciando al mozo Martin Victor Gonzalez Moral, natural del pueblo de Toba, perteneciente á la Merindad de Valdivielso, por no haber sido incluido en el alistamiento del año pasado ni en el del actual: la Comision acuerda devolver dicha instancia al Alcalde para que someta su resolucion al Ayuntamiento, á quien incumbe fallar en primer término sobre dicha pretension.

La Comision quedó enterada del oficio del Alcalde de Salas de los Infantes en que participaba que el Ayuntamiento de su presidencia ha acordado excluir de su alistamiento para el reemplazo de este año al mozo Dionisio Gomez por haberse comprendido con mejor derecho en el de Huerta de Rey.

Accediendo á lo solicitado en instancia fechada en 4 del actual por D. Gabriel Escalada Diez, Presbítero Cura ecónomo del pueblo de Barcenillas del Rivero, nombrado por esta Corporacion Capellan interino del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, se acordó concederle un mes de próroga para que tome posesion

de dicho cargo, en razon á la imposibilidad en que se halla de ausentarse de dicho pueblo hasta que el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis designe el Sacerdote que haya de desempeñar dicha parroquia.

Dióse cuenta de la instancia dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral por varios escribientes temporeros que han tomado parte en los trabajos de los días 26, 27 y 28 de Febrero último de trasmision á los Alcaldes de los nombramientos de candidatos, interventores y suplentes para la eleccion general de Diputados á Cortes que tuvo lugar el día 5 del actual, pidiendo que se les concediese una retribucion proporcionada á la duracion de sus trabajos, cuya instancia acordó dicha Junta provincial que pasara á la Diputacion; y la Comision acuerda que se dé cuenta de ella á la Corporacion expresada.

En el expediente sobre faltas de asistencia cometidas por un Oficial cajista de la Imprenta provincial, dióse cuenta del informe del Sr. D. Felix Sedano, Diputado Inspector de dicho establecimiento, en que, bajo el fundamento de que el citado Oficial incurrió en dicha falta en los días 5 de Diciembre, 7 de Enero y 3 de Febrero último, y de que ha sido anteriormente reprendido por faltas análogas con entorpecimiento de los trabajos de la Imprenta, se proponia se suspendiese de empleo y sueldo al referido cajista, dando cuenta de ello á la Diputacion provincial para que declare la vacante, nombrando entre tanto un Oficial interino á fin de que los trabajos de impresion no sufran demora alguna; y la Comision acordó suspender á dicho Oficial de empleo y sueldo, que se dé cuenta á la Diputacion, y que el Sr. Diputado Inspector designe al que haya de nombrarse interinamente, dando cuenta á esta Comision.

*(Continuará.)*

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publica á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'24
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'81
Idem de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'09
El kilogramo de carbon....	0'07



El kilogramo de leña..... 0'03

El kilogramo de paja larga. 0'05

Burgos 24 de Marzo de 1893.—

El Vicepresidente, Gregorio Gutierrez.—El Comisario de Guerra, Manuel Balaguer.—P. A. D. L. C. P. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

En la Gaceta de Madrid, número 60, correspondiente al día 1.º del mes actual, aparece el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los resúmenes de riqueza que haya formado la Direccion general de Contribuciones, conforme al art. 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886 y 10 del de 11 de Agosto de 1887, y, á alta de ellos, los datos resultantes de los trabajos del Instituto Geográfico, serán inmediatamente remitidos á las Delegaciones de Hacienda para la celebracion de los juicios contradictorios de que trata el art. 2.º del primero de los Reales decretos mencionados.

Art. 2.º Respecto á los Municipios de los cuales no existan resúmenes de riqueza, ó en que no hayan sido terminados los trabajos por el Instituto Geográfico, la Direccion de Contribuciones, teniendo á la vista las cédulas declaratorias presentadas en cumplimiento del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y los demás antecedentes que desde dicha fecha se hayan adquirido, fijará en cada caso la base sobre que ha de establecerse la controversia.

Art. 3.º Cuando por la falta de conformidad entre las Corporaciones municipales y las oficinas provinciales de Hacienda sea procedente verificar la comprobacion sobre el terreno á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 11 de Abril de 1876, se realizará esta operacion por el personal facultativo que forme parte de la Inspeccion de Hacienda, creado por el Real decreto de 3 de Febrero actual, asociado del funcionario ó funcionarios administrativos que en cada caso designen los Delegados de Hacienda.

Art. 4.º Los pueblos empezarán á disfrutar del beneficio del art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, otorgado tambien en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Abril de 1886, desde el momento en que presenten el amillaramiento de la riqueza individual en su respectiva localidad, con arreglo á

los resúmenes de riqueza que resulten de las conferencias ó de la comprobacion á que aluden los artículos anteriores.

Art. 5.º Los contribuyentes que antes del 15 de Abril próximo venidero produzcan ante la Administracion declaraciones de su riqueza, por virtud de las cuales desaparezca la ocultacion total ó parcial que hasta entonces existiese, quedarán libres de las responsabilidades que les imponen los reglamentos vigentes. Respecto de los que no hubiesen hecho revelacion capaz de modificar el amillaramiento de su riqueza, los Ayuntamientos que acepten la propuesta de la Delegacion de Hacienda para alterar el cupo municipal, harán efectivas, en beneficio de los demás contribuyentes del Municipio, las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en el respectivo distrito.

Art. 6.º En estos casos, los Ayuntamientos formarán, con audiencia del interesado, el expediente en que se demuestre la ocultacion y le remitirán á la Delegacion de Hacienda de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Tanto en el caso de que los Ayuntamientos utilicen el recurso que el artículo anterior les otorga, como en el de que la accion pública para denunciar las ocultaciones sea ejercitada por particulares, los Delegados procederán en los términos prescritos por los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 4 del actual. No exigirán, sin embargo, el título de propiedad de las fincas ni los contratos de arrendamiento, sinó en aquellos casos en que haya indicios de haberse cometido defraudacion de algun otro impuesto, como el de Derechos reales ó el de Cédulas personales. Quedan autorizadas las Juntas administrativas á que alude el art. 6.º del citado Real decreto para ampliar hasta veinte dias el término de prueba de que trata el párrafo último de ese artículo cuando la complicacion del asunto lo requiera.

Art. 8.º En cuanto se opongán á lo dispuesto en este decreto quedan derogados los de 13 de Abril de 1886 y 10 de Agosto de 1887.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1893.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, llamando al propio tiempo muy especialmente la atencion de los contribuyentes acerca del contenido del artículo 5.º del Real decreto que se inserta, por el que se releva de penalidad á todos aquellos que produzcan ante la Administracion antes del 15 de Abril próximo las oportunas declaraciones de riqueza por virtud de las que desaparezcan las ocultaciones

totales ó parciales que puedan existir.

Burgos 23 Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Terminando el día 31 del actual el plazo concedido á los contribuyentes por Reales decretos de 4 y 27 de Febrero último para que presenten las declaraciones de riqueza urbana y pecuaria ó de ejercicio industrial y eximirse de las responsabilidades que los mismos determinan para los ocultadores, y siendo los días 30 y 31 festivos, se advierte por medio de este anuncio que en dichos días quedará constituida hasta las doce de la noche en la Administracion de contribuciones de esta provincia, sita en la calle de San Juan, núm. 78, una guardia de funcionarios de la misma para recibir de los contribuyentes las declaraciones de dicha clase que quieran presentar, á las que se dará el curso reglamentario.

Burgos 24 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

### Circular.

Para cumplimentar un servicio muy urgente ordenado por la Direccion general de Contribuciones, se hace preciso que inmediatamente que los Sres. Alcaldes de esta provincia se enteren de la presente circular remitan á esta Administracion, por el primer correo que puedan utilizar, certificacion duplicada extendida en papel de oficio y suscrita por el Secretario de Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se exprese con toda claridad y exactitud cuáles sean los distritos municipales, sin excepcion, limítrofes á su término municipal.

Encarezco á las autoridades á quienes me dirijo por medio de la presente la absoluta necesidad de que cumplan este servicio con la mayor celeridad posible, sin dar lugar á recuerdos y á la imposicion de las responsabilidades reglamentarias, que, en otro caso, habrán de imponerse á los que dejen de verificarlo.

Burgos 23 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Roman Posse.

### Recaudacion.

En la relacion de deudores presentada para su liquidacion por el Recaudador de contribuciones de la 1.ª zona del partido de esta capital he dictado con fecha 13 del corriente la providencia que sigue:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial y cánon de minas que expresa la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de la Instruccion de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará el apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administracion.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 22 de Marzo de 1893.—El Administrador, Roman Posse.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente se cita por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Florencio Duran Garcia, natural de Acred, de estado viudo, que falleció sin testar en esta Capital el día 23 de Mayo del año último, sin dejar sucesion y si dos hermanas llamada Maria la una, ignorándose el nombre de la otra, para que dentro del término de dos meses se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones que les convengan, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se tendrá por vacante la herencia.

Dado en Burgos á 20 de Marzo de 1893.—Cecilio del Barco.—Ante mí, Francisco Almazan.

### Masa.

D. Claudio Perez Diez, Secretario del Juzgado municipal de Masa, Certifico: que en este Juzgado penden autos de juicio verbal en los que recayó sentencia, cuyo en-



cabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia—En el pueblo de Masa á 15 de Marzo de 1893, D. Sotero Diez Solas, Juez municipal del mismo, habiendo visto los autos de juicio verbal, seguido en rebeldía del demandado, en que son parte como demandante D. Mariano Salas, apoderado de D. Joaquín San Martín, vecinos del expresado Masa, y demandado D. Cayetano Miguel, domiciliado en Salas de los Infantes, sobre pago de pesetas.

Fallo: atento á los citados autos, que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Cayetano Miguel á que tan pronto como esta merezca ejecución pague el demandante D. Mariano Salas la cantidad de 21 pesetas y todas las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando, y firmo—Sotero Diez.—Ante mí, Claudio Pérez.

### Segovia.

D Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: que para pago de costas impuestas á Roque Postiguillo Peñas, natural y vecino de la Gallega, de oficio carretero, en causa que se le siguió por lesiones á Cristino del Alamo, que lo es de Madrona, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo los bienes siguientes:

Tres ovejas.

Una arca buena, de cabida 6 fanegas.

Una caldera de 2 cántaras poco más ó menos, en buen estado.

Dos taburetes de pino.

Una sartén grande.

Un banco de respaldo, grande, madera de pino.

Una casa tenada, en término de La Gallega, sitio llamado Arroyo de la Huerta, con su corral y cerrado, ambos contiguos á la misma tenada, todo con paredes dobles de piedra.

Una parte de casa en el mismo pueblo, callejón de la Iglesia, número 8.

Un solar cercado de piedra á la altura del primer piso, pared de edificio, frente á la plaza de dicho pueblo y en ella misma; tiene buena portada pero no puerta para cerrar y sí cargador de piedra de una pieza.

Un prado cerrado á donde llaman la Cervatilla, de 6 celemines.

Otro abierto, al sitio del Hoyo tejero, de 4.

Una tierra al sitio de San Miguel, de 3.

Otra á los Cuarcones, de 5.

Otra en la Horma, de 6.

Otra en la Cabezueta, de 5.

Otra al Cristino, de 4.

Otra al Hocino, de 3.

Otra en los Anillos, de 4.

Otra al camino del Medio, de 3.

Otra en la Cabeza las Tejadas, de 5.

El remate tendrá lugar el día 24 de Abril próximo y hora de las diez de la mañana en este Juzgado y ante el de igual clase de Salas de los Infantes simultáneamente, advirtiéndose que los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 de la suma de 1456 pesetas por que salieron á segunda subasta; que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y que las fincas relacionadas se sacan á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, de conformidad y para los efectos del artículo 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Segovia á 15 de Marzo de 1893.—Tomás García Martín.—Julian Otero.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Susinos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del reparto de la contribución territorial del año económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Susinos 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Tomás Calzada.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hinestrosa.

#### Alcaldía de Poza.

Formado el padrón industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 10 del reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días para que los contribuyentes industriales puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Poza 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Vicente Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Castrogeriz.

Pedrosa del Príncipe.

Moradillo de Roa.

Valdeande.

Fuentespina.

Santa Inés.

Tablada del Rudron.

Escalada.

Sotovellanos.

Salinillas de Bureba.

Ontomin.

San Quirce de Riopisuerga.

Tuvilla del Agua.

Arenillas de Riopisuerga.

Fresneda de la Sierra.

Susinos.

Villorobe.

Fuentebureba.

Los Balcárceles.

Villusto.

#### Alcaldía de Añastro.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardientes, aceite y carne de cerda que se han de expender en el próximo año económico de 1893-94 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial de este distrito en los días 9 y 16 de Abril próximo á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Añastro 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Castillo.

#### Alcaldía de Cascajares de Bureba.

El día 23 del presente mes desapareció de este pueblo un caballo, cuyas señas son las siguientes: de 6 á 7 años, 7 cuartas de alzada, pelo moreno, cola cortada, herrado y limpio de las cuatro extremidades y una estrella en la frente. La persona que sepa su paradero puede ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á fin de pasar á recogerle su dueño y abonar los gastos consiguientes.

Cascajares de Bureba 24 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Víctor Gómez.

#### Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de Burgos

Hace saber: que el día 31 del mes actual á las once de la mañana se verificará en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite mineral, arroz, azucarillos, bizcochos, carbon mineral y vegetal, cerveza, chocolate, garbanzos, huevos, jamon, leche de cabras, leña, pasta para sopa, patatas, queso, ternera, tocino, velas de esperma y vino de Jerez, durante todo el mes de Abril

próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 23 de Marzo de 1893.—Manuel Balaguer.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Compañía de aguas de Burgos.

Los números á que ha correspondido la amortización de cien obligaciones de esta Compañía en el sorteo verificado el día 20 del actual han sido: 58, 74, 83, 88, 97, 118, 125, 129, 163, 200, 212, 252, 267, 275, 296, 322, 375, 392, 393, 395, 410, 439, 480, 487, 500, 508, 535, 555, 573, 583, 610, 611, 635, 641, 650, 765, 769, 793, 796, 797, 852, 857, 876, 881, 886, 935, 945, 950, 996, 997, 1009, 1017, 1019, 1020, 1024, 1105, 1134, 1139, 1152, 1162, 1229, 1249, 1275, 1291, 1296, 1347, 1362, 1373, 1384, 1388, 1401, 1436, 1448, 1459, 1460, 1502, 1541, 1567, 1571, 1578, 1611, 1644, 1656, 1670, 1682, 1743, 1744, 1772, 1796, 1797, 1868, 1881, 1890, 1892, 1893, 1927, 1929, 1942, 1950 y 1997.

Pueden, por lo tanto, los poseedores de dichos títulos presentarse á percibir su importe en las oficinas de la Compañía, Plaza de Alonso Martínez, desde el día 1.º de Abril próximo en adelante, á la vez que los intereses devengados por los expresados títulos hasta 31 del actual.

Burgos 22 de Marzo de 1893.—El Director gerente, Federico Fernandez Izquierdo. 2—2

#### Oculista.

Consulta diaria por M. Mardones de doce á una en el Palacio provincial para los pobres (gratuita); y de dos á cuatro para los no pobres, Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), 23 y 25, 3.º 26

Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos. 4

Nuevo almacén de camas de hierro.

En la casa nueva, Espolon, 2, junto al arco de Santa María, se ha instalado, por mejora del local, el depósito de camas que estuvo en el pasaje de la Flora, y almacén de muebles de la calle de Almirante Bonifaz. Reunidos ambos establecimientos con las remesas recibidas y las que están en camino, ofrecemos mobiliarios completos con grandes ventajas en los precios. 9—10